----Trelew, 16 de junio de 2022.----------

------**VISTO**: La resolución de fecha 27/08/2021, el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria de fecha 03/09/2021 (ID 412722) el que fue contestado en fecha 13/09/2021 y concedido en fecha 14/10/2021.----------

----Asimismo, la providencia simple de fecha 09/09/2021, el recurso de apelación de fecha 15/09/2021 (ID 428363), concedido en fecha 17/09/2021, fundado en fecha 28/09/2021 (ID 442673) y contestado por la contraria mediante presentación digital de fecha 21/10/2021 (ID 467611).----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I. Que por cuestiones de orden, corresponde ingresar en primer lugar al tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia simple de fecha 09/09/2021 mediante la cual el magistrado de grado rechazó la nulidad planteada por la letrada de F. M. respecto del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y además, indicando que el planteo contenía una denuncia por violencia institucional por carecer el informe de perspectiva de género, dispuso correr traslado al mencionado organismo para que efectúe su descargo. ----------

----- Respecto de dicha providencia, la Dra. M. Z., en su carácter de letrada patrocinante de F. M., en apartado el III de su presentación digital ID 428363 interpuso recurso de apelación y en el escrito de fundamentación (ID 442673) refiere que la resolución recurrida atenta contra los principios procesales de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva y no observa, en el caso concreto, las normas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.-----

---- En tal sentido, luego de efectuar una serie de consideraciones respecto de las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial vinculadas al principio de flexibilidad y tutela judicial efectiva, refiere que el Magistrado de primera instancia rechazó el incidente de nulidad planteado con un fundamento rígido que marca el código de forma local e indica que no se consideró la situación que atravesó la Sra. M. al momento de ser entrevistada en la sede del ETI. ----------

----- Agrega también que al momento de confeccionar el informe y manejar la información brindada por la nombrada, las profesionales del ETI intervinientes soslayaron los principios y normas emanadas por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Convención de “Belem Do Pará”, Ley 26.484, Ley Micaela y CCyC al introducir en estas actuaciones una temática que no guarda vinculación con el motivo de la entrevista.----------

---- Analizadas detenidamente las constancias de la causa y en consideración de la normativa procesal aplicable, se anticipa que el recurso no puede prosperar, ya que la resolución impugnada no causa perjuicio irreparable (at. 244 del CPCC) y la nulidad del informe del ETI que fue rechazada en la providencia atacada resulta improcedente por no estar prevista dicha solución en norma alguna y porque el informe, pese a las

objeciones que alega la recurrente, logró la finalidad para la que está previsto y fue requerido (art. 171 del CPCC).----------

----------El informe del ETI es un informe técnico que no reviste el carácter de informe pericial y que en el caso fue solicitado para evaluar la situación del grupo familiar involucrado a fin que el Magistrado pudiera resolver sobre el cuidado personal de J. I. y V. J. B. (art. 82 ley III-21) y a tal efecto cumplió con su finalidad. ----------

------ Siendo ello así, ninguna violación de los derechos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva se advierte en la providencia recurrida, en tanto la misma analizó los planteos articulados por la Dra. Z. y rechazó la nulidad del informe el ETI de fecha 26/08/2021. Por tal razón, como fue anticipado, el recurso bajo análisis no puede ser receptado. ----------

---- Sin perjuicio de ello, es cierto que la reproducción efectuada respecto de información de carácter personal e íntimo que brindó M. en una de las entrevistas que tuvo con las profesionales del ETI fue innecesaria, inconveniente e irrelevante para la solución de la causa y que su inclusión en el informe puede denotar un apartamiento de la perspectiva de género que debe ser considerada en los procesos de familia.

----Las mismas apreciaciones cabe realizar respecto de la reiteración de la frase cuestionada en la resolución impugnada y en los escritos donde la Dra. Z. plantea la nulidad el informe del ETI y recurre su rechazo. ----------

--- Por lo expresado y no siendo posible testar frases o párrafos de escritos digitales y no advirtiendo la situación de violencia institucional alegada, cabe indicar que la información en cuestión no puede ser considerada y además requerir a las partes, su representación letrada, equipo técnico y Magistrado que eviten reproducir información que pueda ser confidencial, íntima y sensible y que ninguna transcendencia puede tener para la solución del caso.----------

-----II. Para dar tratamiento de las restantes cuestiones traídas a esta alzada, cabe indicar que mediante resolución de fecha 27/08/2021 el Juez de primera instancia resolvió dejar sin efecto la guarda provisoria de J. I. y V. J. B. otorgada a la Sra. A. M. M. y otorgar el cuidado personal unilateral provisorio a su progenitor, K. A. G. B., debiendo este último garantizar su vinculación con la Sra. F. M. en el ámbito de la familia ampliada materna y disponiendo que la progenitora continuara ejerciendo una participación activa en la vida cotidiana.----------

------ Contra dicha resolución, la Sra. F. M. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, agraviándose de la decisión de otorgar el cuidado personal unilateral al Sr. B., por no guardar ello ninguna relación con las constancias de autos, no ajustarse a la realidad existente y a la relación que mantienen con su progenitora. Agrega que dicha decisión fue prematura al no contar con un abordaje del Servicio de Protección de Derechos. ----------

------Menciona que logró tomar contacto con J. I. y V. gracias a los llamados telefónicos

realizados por su madre, E. S., al Sr. B.. Refiere que los encuentros se producen de manera pacífica y que J. I. y V. se encuentran a gusto y felices de poder encontrarse con su mamá habiendo conocido a su hermana recién nacida. Añade que se angustian al momento de despedirse y salir del domicilio materno para retornar al domicilio del Sr. B.. --Señala que el cuidado unilateral otorgado al progenitor, aunque provisorio, resulta sumamente contrario a su interés superior. ----------

----Entiende que la decisión resulta respetuosa en lo que se refiere al centro de vida en tanto se dispone el regreso al domicilio, pero no en lo relativo a las decisiones referentes a la vida cotidiana. Que esta decisión contradice las conclusiones del ETI.-

------Sostiene, en definitiva, que resulta necesario para la vida de J. I. y V. que la Sra. M. pueda participar en la toma de decisiones e involucrarse más activamente en sus vidas y no mantenerse, por voluntad de la abuela paterna o del progenitor, como una mera espectadora de la organización y vida cotidiana.----------

------ El Sr. K. B., al contestar el traslado del recurso de la Sra. M. (ID 423898) refiere haber acudido a la abuela materna de manera telefónica a fin de garantizar el contacto materno filial, ello toda vez que le resultaba dificultoso mantener contacto con la progenitora, quien cambió de teléfono muchísimas veces o directamente no contaba con un teléfono celular. ----------

---- Refiere que jamás le negó a la progenitora la participación en la crianza, pues la familia materna siempre fue informada respecto a todas las decisiones. Añade que desarrolló con J. I. y V. una dinámica cotidiana donde los únicos momentos que no comparten son aquellos en los que debe ir a trabajar.

---- Manifiesta que la decisión recurrida resulta acertada al disponer el cuidado personal unilateral provisorio a su favor, ello en tanto el art. 651 del CCyC otorga la posibilidad de disponer dicha modalidad cuando el cuidado compartido no sea posible o resulte perjudicial, siendo esto último lo que ha acontecido en autos por haber involucrado la progenitora a J. I. y a V. en un hecho delictivo.----------

---- Asimismo, refiere que el Magistrado ponderó adecuadamente la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, lo cual surge de las presentaciones efectuadas por esa parte así como del informe del ETI.----------

---------Finalmente, refiere que la decisión dispuesta por el Juez de primera instancia encuentra sustento en lo dispuesto por los arts. 46 y 53 inc. 3° de la Ley XV N° 26.-------

----- Que en fechas 22/12/2021 y 16/02/2022 se celebraron audiencias en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, habiéndose escuchado en la primera de ellas a J. I. y a K. A. B. y en la segunda a F. R. M..----------

----A raíz de lo manifestado por ambas partes en las audiencias, esta Alzada dispuso la suspensión del trámite y requirió la elaboración de informes actualizados del ETI y del Servicio de Protección de Derechos.----------

--- En fecha 28/03/2022 (ID 617176) las Lic. A. Y. y V. P. del Equipo Técnico

Interdisciplinario de la ciudad de Trelew presentaron el informe requerido por esta Alzada. Allí concluyen que el nivel de conflictividad en la relación ha disminuido significativamente, despojándose de cuestiones de la vida conyugal no resueltas. Agregan que el Sr. B. continúa sosteniendo la vida cotidiana de J. I. y V., contando con la colaboración activa de su madre en las tareas de cuidado y atención, infiriéndose que ese ámbito paterno cuenta con los recursos para garantizar su crecimiento.----------

----Respecto d la Sra. M., las profesionales concluyen que ha organizado la cotidianeidad familiar según sus horarios laborales y las actividades de J. I. y V., agregando que los tiempos de vinculación ha ido aumentando, lo que redunda en su beneficio. Añaden que la Sra. M. evidencia cambios a nivel personal que han impactado de manera positiva en su parentalidad, sosteniendo a su vez un tratamiento psicológico que le posibilita la adquisición de nuevos recursos personales. ----------

----Finalmente, refieren que el régimen de comunicación materno filial establecido por ambos progenitores es abierto, modificándose según sus ocupaciones laborales. No obstante ello, destacan que los contactos de J. I. y V. con la progenitora no deben establecerse de manera unilateral por el Sr. B., toda vez que no se han producido en el último tiempo situaciones de riesgo. Por último, sugieren que puedan compartir tiempo tanto con la madre como con el padre, aunque la residencia principal se encuentre establecida en el domicilio paterno,----------

---- Que en fecha 07/04/2022 (ID 632385) el Servicio de Protección de Derechos presentó el informe requerido. Allí las profesionales firmantes señalan los antecedentes de la situación del grupo familiar involucrado e indican que de la última información relevada se desprende que ambos se encuentran trabajando, que la vinculación de J. I. y V. con la madre sucede con mayor frecuencia y que, si bien el conflicto ha disminuido, tanto la madre como el padre desean tener el cuidado personal, lo que genera conflictos. Agregan que en la cotidianeidad son los abuelos paternos quienes asumen la mayor cantidad de tiempo, pero con la madre y el padre también ocupándose de J. I. y V.. ----------

------ Por otro lado destacan que desde la firma del plan de abordaje en noviembre de 2021 se han producido cambios significativos en la relación parental que impactan favorablemente en la vinculación del grupo familiar, ello toda vez que la Sra. M. se ha mostrado dispuesta y colaborativa con ese Servicio y con el ETI, favoreciendo el cumplimiento del abordaje y que permitieron que la progenitora pueda desarrollarse en su rol materno. ----------

----Refieren que si bien la comunicación se limita a resolver cuestiones de horarios, ello resulta un buen punto de partida lo que, meses atrás, era impensado.----------

-----Añaden que la Sra. M. continúa realizando tratamiento terapéutico demostrando su compromiso y adquiriendo recursos que le permiten cuestionarse y reflexionar.----------

-Finalmente, sugieren que se disponga que la madre y el padre establezcan un acuerdo

de comunicación en el que J. I. y V. puedan compartir tiempo con ambos, aunque la residencia principal permanezca en el domicilio paterno.----------

----- La Asesora de Familia contestó la vista conferida mediante presentación digital de fecha 04/05/2022 (ID 660994). Allí expresó que los informes del ETI y del Servicio de Protección de Derechos de Trelew permiten conocer que la cotidianeidad de J. y de V. se encuentra adecuadamente organizada, con la colaboración de las familias extensa materna y paterna. Concluye que el cuidado podría ser compartido con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio del progenitor, lo que garantiza una adecuada comunicación materno filial, tal como el Sr. B. viene asegurando hasta el presente (arts. 650 y cctes. del CCyC). ----------

------ El cuidado personal es el conjunto de deberes y facultades del padre y de la madre referido a la vida cotidiana del hijo o hija; cuando no conviven, puede ser asumido por la madre, por el padre o por ambos. A los fines de no confundir el ejercicio de la responsabilidad parental con cuidado personal, se puntualiza que este último es uno de los deberes y derechos que se derivan del ejercicio de la responsabilidad parental y atañe a la vida cotidiana (conf. CAT, Sala B, SDF 01/2017). ----------

----------Asimismo, esta Sala ha señalado anteriormente que el sistema que introduce el nuevo CCCN privilegia el principio de “coparentalidad”, regulando con precisión las diversas alternativas posibles respecto del cuidado (SIF 5/2019) privilegiándose el cuidado compartido por ser el sistema que mejor asegura el derecho a “mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular” (art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños) y con “obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y al desarrollo del niño” (art. 18). Por su lado, el cuidado personal unilateral no es en la actualidad la opción que mejor protege el derecho de los niños/as a tener dos padres que asuman la responsabilidad de su crianza y educación en tanto su otorgamiento, como establece el art. 651 del CCyC, es excepcional y se otorga cuando la modalidad compartida no sea posible o resulte perjudicial (Cecilia Grosman, “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dir.: Alberto J. Bueres, Ed. Hammurabi, 1° edición, 2016, tomo 2, págs. 695 y 709).----------

----De las constancias de estas actuaciones surge que las circunstancias tenidas en cuenta por el Juez de la anterior instancia al momento de otorgar el cuidado personal unilateral de J. I. y V. J. B. han variado desde aquel momento. Así tanto el ETI como el Servicio de Protección dieron cuenta que el nivel de conflictividad disminuyó significativamente y que ello ha impactado muy favorablemente en la vinculación de la Sra. M. con J. I. y V.. Asimismo, de sus informes surge residen en el domicilio del Sr. B. y que la Sra. M. participa activamente en las tareas de cuidado y atención, agregándose que el ámbito paterno es el que cuenta con mayores recursos para garantizar su crecimiento. ----------

------En cuanto al régimen de comunicación con su madre surge de los citados informes que el establecido en la actualidad es abierto, modificándose según la organización de cada uno de los integrantes.----------

----Lo anterior también surge del propio relato de la madre y el padre al momento de celebrarse las audiencias por ante esta Alzada quienes manifestaron que no se han suscitado nuevos desacuerdos. Asimismo, al momento de haber sido consultada sobre la posibilidad de mantener la organización familiar actual, la Sra. M. manifestó su deseo de participar más activamente en la vida de J. I. y V. solicitando que el cuidado compartido no sea unilateral y que el régimen de comunicación resulte acorde a su situación laboral y con mayor presencia y participación de su parte. ----------

----Por lo tanto, este Tribunal debe atender estas nuevas circunstancias al momento de resolver, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (CSJN Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.).----------

----En consecuencia, y teniendo en cuenta que la organización actualmente llevada a cabo responde al mayor beneficio del grupo familiar y al interés superior de J. I. y V. J. B. (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño) garantizando una adecuada comunicación con la madre y con el padre, corresponderá disponer el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio paterno.

----En cuanto al régimen de comunicación con su madre, corresponde recordar al Sr. B. que existe un deber prioritario para aquel progenitor conviviente de prestar toda la colaboración que fuera menester, en vías de propiciar una fluida comunicación con el otro progenitor no conviviente; así como un deber de éste de asegurarle un vínculo comunicacional, en ambos casos, con miras a satisfacer el interés superior. Dicho en otras palabras, el deber de los padres separados no se agota en forjar la mejor relación personal con los niños, por ser un derecho de éstos protegido por la Constitución Nacional, sino que cada progenitor también tiene la obligación de no interferir y cooperar para que se desarrolle normalmente la relación afectiva y filial que vincula al otro progenitor con el niño. Y, si bien puede existir en el progenitor que conserva el cuidado personal del NNA el interés de procurar que el régimen de comunicación se dé en condiciones satisfactorias, ello no puede significar su obstaculización, salvo que se acrediten circunstancias que lo aconsejen (conf. CAT, Sala B, SDF N° 09/2017; CAE, SIF N° 17/2016 y SIF N° 05/2021).----------

---------Asimismo, se remarca que encontrándose la responsabilidad parental en cabeza de la madre y del padre, su ejercicio resulta compartido por lo que resulta de aplicación el artículo 654 del CCyC. que dispone expresamente que “cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo” y que, ante algún posible desacuerdo sobre tales cuestiones, las mismas deberán

ser resueltas de conformidad al procedimiento establecido en el art. 642 del CCyC (esta Sala en SIF N° 35/2022). ----------

----Finalmente, cabe destacar que la Asesoría de Familia sostuvo que el cuidado personal sea establecido en la modalidad que aquí se dispone, por garantizar adecuadamente la comunicación materno filial y según doctrina de esta Sala, sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018, entre otras). ----------

-----III. Por las razones expuestas en el considerando precedente, la resolución de fecha 27/08/2021 debe ser revocada, estableciéndose que el cuidado personal compartido de J. I. y V. J. B. bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio paterno (art. 651 del CCyC). Asimismo, deberán ambos progenitores ajustar su conducta en lo sucesivo a las pautas legales aquí establecidas, bajo apercibimiento de que el cuidado personal sea modificado. ----------

----- IV. Se imponen las costas de Alzada por su orden (art. 69, 2° párrafo del CPCC) y se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. M. L. Z., letrada patrocinante de F. M., en la suma equivalente a 8 JUS y a la Dra. L. S. G., letrada patrocinante de K. A. G. B. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 7, 13, 29, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4; art. 3, inc. 7 y 59 Ley V Nº 90).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la providencia simple de fecha 09/09/2021. ----------

----REVOCAR la providencia simple de fecha 27/08/2021, estableciéndose el cuidado personal compartido de J. I. y V. J. B. bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio del Sr. K. A. G. B.. ----------

-----HACER SABER a ambos progenitores que deberán ajustar su conducta en lo sucesivo a las a las pautas legales aquí establecidas, bajo apercibimiento de que el cuidado personal sea modificado.----------

----IMPONER las costas por su orden (art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. M. L. Z. en la suma equivalente a 8 JUS y los de la L. S. G. en la suma equivalente a 8 JUS.----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

F. CORDON FERRANDO **MARCELO F. PERAL** **NATALIA SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° __44___DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA